

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Al escrito folio 77350: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 77401: téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Sebastián Avendaño Farfán, en representación de doña Mónica Fabiola Villegas Gajardo, demandante en autos sobre indemnización de perjuicios derivados de enfermedad profesional, Rit O-2593-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Alejandro Aguilar Brevis, ministra (s) señora Paola Díaz Urbina, y la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, porque con fecha 27 de junio de 2024, confirmaron la resolución apelada que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción planteada.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, conculcando los derechos a la tutela judicial y al debido proceso que el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República aseguran a la demandante, al privarla de la posibilidad de accionar para obtener la reparación del daño moral provocado por una enfermedad profesional diagnosticada por el organismo competente, sobre la sola base de su calidad de funcionaria pública a contrata; incurriendo en una discriminación arbitraria y apartándose de la normativa y jurisprudencia que entienden que los funcionarios de los organismos que integran la Administración del Estado son trabajadores y pueden someterse a los procedimientos contemplados en el Código del Trabajo y ejercer las acciones de la Ley N° 16.744, que también los contempla como sujetos de protección.

Agrega que la Ley N° 18.884 sobre Estatuto Administrativo no contiene ninguna disposición que regule el procedimiento para reclamar el daño ocasionado por una enfermedad profesional. De esta manera, no existiendo normativa especial debe aplicarse la legislación laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° inciso tercero del citado código, y cuyo artículo 420 letra f) determina la competencia del tribunal del trabajo para conocer de la acción indemnizatoria ejercida en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, fundada en la responsabilidad contractual que deriva de su infracción al deber impuesto en su artículo 184. Además, hace presente que esta Corte ya se pronunció sobre el particular en causa Rol N° 82.562-2021, arribando a la misma conclusión propuesta por el recurrente.



Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, se invalide lo obrado por la judicatura de primer grado, ordenando la realización de una nueva audiencia preparatoria ante tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la decisión impugnada, pues no es controvertido que la actora es funcionaria pública y persigue hacer efectiva la responsabilidad civil de la empleadora de acuerdo a la normativa de la Ley N° 16.744, lo que excede de su ámbito derivado a la justicia común conforme su artículo 69, que no se debe olvidar que el tribunal del trabajo es uno de carácter especial, por lo que su competencia se encuentra delimitada a los negocios que expresamente la ley ha dispuesto que se conozcan, y que dado que en la especie no existe contrato de trabajo que estimar infringido, la responsabilidad civil del órgano del Estado que se reclama es materia de los tribunales ordinarios.

**Tercero:** Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

**Cuarto:** Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa antes señalada, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Con fecha 11 de abril de 2024, doña Mónica Fabiola Villegas Gajardo interpuso demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de enfermedad profesional en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dando origen a causa Rit O-2593-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

2.- La parte demandada contestó la demanda, controvertiendo los hechos que le sirven de fundamento y oponiendo excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

3.- Con fecha 28 de mayo de 2024, se celebró la audiencia preparatoria, oportunidad en que dio traslado a la demandante respecto a la excepción deducida, solicitando su rechazo.

Cumplido lo anterior, el tribunal se declaró incompetente para conocer de la demanda incoada, atendida la calidad de funcionaria pública de la demandante, que la competencia de los juzgados del trabajo es especial, la Ley N° 16.744 no



establece competencia, unido a que el derecho del trabajo es un estatuto privado a diferencia de la administración que se rige por un estatuto de derecho público, que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, no alude a relaciones estatutarias de derecho público y que la competencia absoluta no es renunciable.

4.- La Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de junio de 2024, confirmó la resolución de primer grado que precede.

**Quinto:** Que como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda interpuesta tiene por objeto se declare la responsabilidad contractual de la demandada en la enfermedad profesional diagnosticada a la demandante, quien se desempeña como funcionaria a contrata en labores de encargada familiar en la residencia Macul del servicio demandado, y se le indemnice el daño moral ocasionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de La Ley N° 16.744.

La norma invocada por la demandante señala que cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, *“la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”*.

**Sexto:** Que, en efecto, el artículo 1° de la referida ley declara obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones que establece; y su artículo 2° señala que están sujetas a este seguro, entre otros, *“Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado”*.

Lo anterior, sin que norma alguna dentro de dicha dispositiva, y en particular en su Título VII, referido a la Prevención de Riesgos Profesionales, en que se inserta el citado artículo 69, excluya a los funcionarios públicos o municipales de sus efectos.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a trabajadores del sector público que señala, incorpora expresamente como beneficiarios de este sistema de protección a los funcionarios de servicios públicos descentralizados, como es el caso de la actora, declarando que:

*“Los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las*



*Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N° 16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal”.*

De entre las excepciones que prevé, referidas a “*accidentes en actos de servicio y enfermedades profesionales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de la Subsecretaría de Guerra, en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, ambos de 1968, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, de la Subsecretaría de Investigaciones y en las leyes N° 18.948 y 18.961*”, no se contempla aquella distinción efectuada por los miembros de la judicatura recurridos, al estimar que la legislación en examen beneficia a los funcionarios sólo en cuanto a la protección médica y económica otorgada por el seguro, pero, no en lo concerniente a las acciones indemnizatorias que consagra.

**Séptimo:** Que, por otra parte, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, mediante sentencia dictada en causa Rol N° 82.562-2021, en que se razonó en términos que la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales resulta aplicable a trabajadores –cualquiera que sea su calidad- cuya normativa particular no contemple alguna referencia especial sobre los accidentes laborales o enfermedades profesionales, por cuanto, en definitiva, tiene por objeto la protección de derechos fundamentales de los trabajadores; agregando que están reconocidos a toda persona por la Constitución Política, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como a la normativa específica referida a la administración pública.

Por consiguiente, no se plantea, a este respecto una cuestión que deba ser examinada en los términos del inciso segundo del artículo primero del Código del Trabajo; pues tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación del Código del Trabajo en relación con estatutos especiales, pero esta necesidad de delimitación no surge cuando se trata de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los que tanto por su naturaleza como por la fuente de su reconocimiento resultan aplicables a todas las personas.

Por lo demás, el reconocimiento de la posibilidad de accionar por un accidente laboral o una enfermedad profesional no implica el catalogar la relación entre el demandante y la demandada como una de aquellas regida por el Código del Trabajo, sino que únicamente aplicar de manera supletoria la normativa



especial por expreso mandato de la ley, al establecerse así en el artículo primero de la codificación laboral; más aun teniendo presente que se trata de una normativa que aplica a todo trabajador, sea que se desempeñe en el sector privado o en el ámbito público, incluso a los que tienen la calidad de independientes a contar de la Ley N° 20.255, de 17 de marzo de 2008.

**Octavo:** Que, en consecuencia, los recurridos incurrieron en falta o abuso al limitar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en la Ley N° 16.744, en particular, de su artículo 69, efectuando una distinción que no contempla. Con ello, transgredieron el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, que establece la competencia de la judicatura laboral para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales; acción que conforme lo previamente razonado, puede ser deducida por un funcionario público o municipal.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Alejandro Aguilar Brevis, ministra señora (s) Paola Díaz Urbina, y fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintisiete de junio último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** y se decide, en su lugar, que **se revoca** la sentencia interlocutoria de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT O-2593-2024 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, debiendo dar curso a la acción, citando a las partes a una nueva audiencia preparatoria a cargo de un miembro no inhabilitado de ese tribunal.

No se ordena pasar estos antecedentes al tribunal pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y devuélvase.

N° 25.105-24.-





BXJTPXXTFX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

